Año de 1905 | Jueves 6 de Julio | Número 146

# Boletín Oficial
# DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**ADVERTENCIAS OFICIALES**

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripcion.** En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

En el día de hoy ceso en el cargo de Gobernador civil de esta provincia por habérseme admitido la dimisión por Real decreto de 28 de Junio próximo pasado, haciendo entrega del mando al Excmo. é Ilmo. señor D. Baldomero González Valledor, nombrado para sustituirme por Real decreto de la misma fecha.

Orense 6 de Julio de 1905.

LORENZO G. VIDAL

Con esta fecha me hago cargo del mando de esta provincia, en virtud de Real decreto fecha 28 de Junio último nombrándome Gobernador civil de la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de sus habitantes.

Orense 6 de Julio de 1905.

El Gobernador,
Baldomero González Valledor

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de León y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en los autos de interdicto de recobrar la posesión de aguas sobrantes de una fuente, promovido en el Juzgado de primera instancia de Sahagún por D. Manuel Fernández contra su convecino D. Nicasio García, se presentó una certificación librada por el Secretario de la Junta administrativa de Cea, fechada en 9 de Febrero de 1903, en la que se inserta un acuerdo tomado por la expresada Junta en 10 de Julio de 1902 sobre limpieza de las fuentes de San Pedro y Oncenal; que al evacuar el interrogatorio de preguntas propuesto por la parte demandante, el Vocal de la expresada Junta administrativa D. Teodoro Pérez Gil afirmó que no había tomado parte en el acuerdo mencionado ni había firmado el acta, no obstante aparecer su firma en la certificación presentada en los autos, lo cual motivó el que, suspendido el procedimiento civil, se incoara el correspondiente sumario:

Que dirigido el procedimiento contra el Presidente de la Junta administrativa y los Vocales de la misma, terminado el sumario se remitió á la Audiencia de León:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose en que el hecho denunciado se refiere á que el acta de la sesión en la que se tomó el acuerdo de proceder á la limpieza de la fuente Oncenal fué firmada con fecha posterior al día en que aquélla tuvo lugar, si bien figurándola con el mismo, lo cual supone que ha podido cometerse una falta en el acto de recoger las firmas, toda vez que la ley no previene en ninguno de sus artículos que los concurrentes á la sesión hayan de firmar aquélla inmediatamente; que si la falta ó abuso á que la denuncia se refiere fué cometida exclusivamente por el Secretario, la Junta será la llamada á corregirla administrativamente, en uso de sus funciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 128 de la ley Municipal, aplicable al presente caso, en virtud del precepto del artículo 96 de la misma, y si no se tratase de una falta que encajase dentro de sus facultades, habría de resolver previamente que se pasase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia; el Gobernador citaba además los artículos 90, 107, 125, 180 y 181 de la ley Municipal y el 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que el objeto de la causa, dados los hechos que han motivado su formación, no se refiere á determinar si el acta de la sesión en la que aparece se tomó el acuerdo por la Junta administrativa, y que comprende la certificación de 9 de Febrero de 1903, fué firmada con fecha posterior al día en que aquella sesión tuvo lugar sino á esclarecer y fijar si dicho acuerdo es cierto que se tomó en 10 de Julio de 1902 y se firmó con anterioridad al 9 de Febrero de 1903, en que se libró la expresada certificación ó si, por el contrario, se formalizó simulando se había tomado en 10 de Julio de 1902, cuando lo fué en 3 de Marzo de 1903, que es la fecha en que Teodoro Pérez afirma; que instado por el Presidente y demás Vocales de la Junta, firmó el acuerdo y lo vió firmar á otros, caso en el cual el hecho constituiría un verdadero delito de falsedad en documento público, que es lo que se persigue en la causa; que no tratándose de informalidades cometidas por la Junta al tomar el referido acuerdo y firmar con posterioridad el acta, sino de hechos que revisten verdaderos caracteres de delito, no es función propia de la Administración el conocer de ellos, ni son aplicables en el caso presente las disposiciones que, partiendo del primer puesto, se citan en el oficio de requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.° Que los hechos denunciados y que son objeto de la causa seguida contra el Presidente y los Vocales de la Junta administrativa de Cea pudieran ser constitutivos de un delito de falsedad en decumento público, comprendido en el Código penal y cuyo conocimiento y castigo es indudable que corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia:

2.° Que no existe cuestión alguna previa de carácter administrativo de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar, y, por tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos cinco. —Alfonso.—El Presidente del Cosejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

*(Gaceta núm. 180.)*

---

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de instrucción de Pozoblanco, de los cuales resulta:

Que el Notario D. Juan Ponce Vega remitió al Juzgado testimonio de una acta que había levantado, y acordado por el Juez la instrucción del sumario por estimar que en dicha acta se detallaban hechos que revestían los caraccteres de un delito de coación electoral, se practicaron diligencias; formuló querella el Procurador D. Francisco Carmona, en nombre de D. Francisco García y otros, contra D. Agustín Vioque Arévalo, Alcalde interino del Ayuntamiento de Dos Torres, y dispuso el Juez que se uniese á dicho sumario otro que por abusos electorales en el expresado Municipio de Dos Torres se seguía en el mismo Juzgado:

Que el Gobernador de Córdoba, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al juzgado, alegando las razones que estimó oportunas y citando el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el art. 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, y habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo también con la Comisión provincial, resultó de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para rreclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.° Que el Gobernador, en su oficio de requerimiento, solamente citó el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el artículo 2.° del de 8 de Septiembre de 1887:

2.° Que no basta para que se entienda cumplido lo dispuesto en el art. 8.° del último expresado Real decreto ni el citar en globo Reales decretos que constan de varios artículos, sin determinar cuál de estos últimos es aplicable, puesto que con la cita hecha en tal forma la Autoridad gubernativa no da á conocer la disposición concreta en que apoya su requerimiento, ni el mencionar artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que sólo tratan de las facultades de los Gobernadores para suscitar competencias y procedimientos que en la sustanciación de las mismas se han de seguir, pero no definen en materia alguna la competencia de la Administración; y

3.° Que se ha incurrido, por tanto, en un vicio esencial de procedimiento al suscitar el presente conflicto, que impide resolver en cuanto al fondo;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal sustaciada esta competencia que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á viente de Junio de mil novecientos cinco. —Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

*(Gaceta núm. 179.)*

---

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO

Visto el art. 27 del Decreto ley de Bases, que expresa que los mineros deberán concertarse libremente con los dueños de la superficie acerca de la extensión que necesiten ocupar para la explotación:

El art. 16 de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública fecha 10 de Enero de 1879, y el art. 21 del reglamento para su ejecución, los cuales prescriben que las relaciones nominales de propietarios serán remitidas á los Alcaldes de las localidades respectivas, cuyos funcionarios harán las rectificaciones necesarias, conforme á los datos que existan en el padrón de riqueza y Registro civil:

El art. 17 de dicha ley, que determina la necesidad indispensable de la publicación de la referida relación nominal, rectificada en el «Boletín oficial», con fijación de un plazo, dentro del cual puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas, para que todas las personas y Corporaciones interesadas puedan hacer las reclamaciones que estimen pertinentes:

El art. 19, que ordena la resolución de estos recursos por medio del Real decreto:

Considerando:

1.° Que en toda contienda jurídica ó administrativa es principio de derecho que al que afirma incumbe la prueba, y que en el caso presente sirve de base á la impugnación hecha por D. Saturnino Urrutia, por sí y en la representación que ostenta, la afirmación de ser todos los condueños de la finca Adsurriaga que se trata de expropiar para la explotación de la mina «Rita» y «Adelaida»:

2.° Que tal afirmación no se ha probado en este expediente con documento alguno, á pesar de haber manifestado en su escrito de oposición ser sumamente fácil consultando los datos del Registro de la propiedad, por lo cual, á ser cierto el hecho, pudo y debió realizar la prueba con sólo la oportuna certificación:

3.° Que en contra de tal manifestación, y por no haber justificado lo contrario en tiempo oportuno, para la Administración tiene que hacer fe la conformidad prestada por el Alcalde de Galdames á la relación de propietarios presentada por el expropiante, en la cual sólo se reconoce como único propietario de la parcela número 3 á D. Jesús Urrutia, no opuesto al expediente hasta la fecha:

4.° Que aun no siendo de modo oficial interesado en este asunto, pudo D. Saturnino Urrutia presentar las impugnaciones que estimase pertinentes á su derecho dentro de los quince días siguientes á la publicación de la relación nominal de propietarios en el «Boletín oficial», y al no haberlo hecho dentro del mencionado plazo, es extemporánea toda posterior oposición:

Vengo en confirmar el decreto del Gobernador de la provincia de Vizcaya de 10 de Marzo del corriente año, por el que se declaró la necesidad de la ocupación de los terrenos solicitados por D. Ricardo Arana, como apoderado de la Sociedad anónima Nuestra Señora de Guadalupe, para la explotación de la mina «Rita» y «Adelaida», del término de Galdames, en la citada provincia, y en desestimar el recurso interpuesto por D. Saturnino Urrutia, por sí y á nombre de sus hermanas, contra el mencionado decreto.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil novecientos cinco. —Alfonso. — El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Alvaro Figueroa.

*(Gaceta núm. 182.)*

---

## MINISTRIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Teo-

doro Gómez Herrero solicitando se signifique á los funcionarios de la administración de justicia la conveniencia de que adquieran la obra de que es autor, *Diccionario-Guía Legislativo Español*, que es un exacto y completo compendio del movimiento legislativo español desde principios del siglo XIX hasta el día:

Visto el informe del Consejo de Instrucción pública, en el que teniendo en cuenta que es un trabajo que, aparte de los considerables dispendios hechos por el autor, revela en éste una gran inteligencia, una laboriosidad extraordinaria y un esmero especial en el desempeño de su cometido, y para recompensar en algún modo sus poco comunes esfuerzos, y por considerar que la obra es realmente de utilidad pública, propuso que se hiciese en su favor la declaración solicitada.

Vista la Real orden de 26 de Diciembre de 1903, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, disponiendo se conceda al *Diccionario-Guía Legislativo Español* la autorización oficial del Gobierno y la declaración de utilidad pública:

Visto el dictamen emitido por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, en el que se hace constar que la referida obra es de evidente utilidad para las Bibliotecas públicas, y que en dicho concepto puede recomendar la adquisición de ejemplares;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se recomiende á los Tribunales y Juzgados la conveniencia de que se adquiera la referida obra por su gran utilidad para todos los funcionarios de la administración de justicia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1905.—Ugarte.—Sr. Subsecretario de este Ministorio.

*(Gaceta núm. 168.)*

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar

SECRETARÍA. — LEY DE 30 DE JULIO DE 1904 — OBLIGACIONES PREFERENTES —RELACIÓN NÚM. 17

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 19 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

*Grupo primero.—Concepto A: Haberes personales*

| NOMBRE DEL ACREEDOR | Importe del crédito — Pesetas |
|---|---|
| D. Antonio Fernández Avila | 2.211'10 |
| Antonio Mulero Chaves | 10'75 |
| Lesmes Martín Alonso | 26'60 |
| Miguel Tirado Jiménez | 50'20 |
| Isidro Gozategui Galarza | 368'10 |
| Gaspar Jorda Morales | 65'85 |
| Francisco Rivela Barreal | 198'30 |
| Manuel Sánchez Rodríguez | 86'71 |
| Domingo Piñol Valle | 5'51 |
| Agustín Betancourt Rodríguez | 58'55 |
| Gregorio Martínez Mirón | 32'10 |
| Rafael Curbelo Delgado | 155'85 |
| Jaime Cubells Besalduch | 329 60 |
| Manuel Armesto Pérez | 622'65 |
| Dionisio Muñóz Gallego | 375'15 |
| Francisco Rey Illescas | 224'05 |
| Leonardo Domínguez Ocaña | 3 |
| Antonio Fernández Navarro | 98'35 |
| Manuel de la Cruz Expósito | 513'85 |
| Gabriel Ríos García | 581'90 |
| Juan Sánchez Gomez | 309'95 |
| José Cabronero Monje | 436'65 |
| Manuel Rodríguez Fernández | 426 |
| Francisco Salvador Soldevila | 321'10 |
| Antonio Zamuy Salamero | 253'40 |
| Joaquín Corbi Vera | 223'65 |
| José Villalba Montes | 161'75 |
| Juan Espada Espada | 156'25 |
| Fermín Pérez Hernández | 178 30 |
| Isidro Vidal Ruaix | 218'30 |
| Cándido Corvella Pinadell | 232'80 |
| Santiago Pérez Gisbert | 292'55 |
| Ramón Puig Boix | 87'70 |
| Vicente Cortacans Prast | 213'55 |
| Isidro Gil Meseguer | 171'85 |
| Juan Dorca Freixa | 151'70 |
| Andrés Guillén Solano | 114'35 |
| Manuel Ailoza Navarro | 101'80 |
| Dámaso Ferrerón Romeo | 150'80 |
| José Traver Casanova | 60'95 |
| Antonio Mundo Ayza | 223'05 |
| Joaquín Galindo Valls | 334'80 |
| Andrés García Pardines | 119 |
| Pedro Casamajo Subirana | 78 80 |
| José Esteve Rivé | 271'40 |
| Pedro Guía Compte | 258'35 |
| Domingo Prades Piá | 261'50 |
| Santiago Fabon Grau | 96 20 |
| Miguel Martínez Marconell | 217'70 |
| Martín Cortey Gispert | 158'90 |
| Tomás Planas Riembau | 117'25 |
| Luis Vicedo Cantó | 246'90 |
| Vicente Spelt Pascual | 182'65 |
| Leonardo Cristóbal Vidal | 107'30 |
| Melchor Carbó Mompel | 230 |
| Juan Castoni Salanova | 277 |
| Vicente Mitjavila Adell | 35'45 |
| Juan Sancha Mingo | 342'25 |
| Pedro Llopart Guilera | 202'75 |
| Manuel Sevane Quintas | 530'35 |
| Saturnino Prats Querol | 353'25 |
| Vicente Prats Querol | 119'70 |
| Julio Pérez Minago | 578'10 |
| Fernando Aguilar Valls | 335'57 |
| D. Cirilo Rincón Sanz | 2 296'60 |
| D. José Salati Montero | 536'75 |
| D Juan López Vila | 652'65 |
| D. Rafael Merino González | 7'40 |
| Mariano Seró Guin | 300'10 |
| Juan Nolla Cabré | 151'15 |
| José Parell Reig | 132'25 |
| Marcos Molou Sacristán | 516'05 |
| Rodrigo Vallés Dealbert | 146 |
| Alfonso Fernández López | 376'80 |
| Manuel Ribes Lloret | 243'80 |
| Ricardo Ferrús Bono | 249'30 |
| José Rivera Ruiz | 450'75 |
| Gabriel Planas Rius | 19675 |
| Jaime Moreno Pastor | 295'65 |
| Julián Vallejo Simón | 47'70 |
| Paulino García Gutiérrez | 52'35 |
| Pedro Rius Rodie | 199'15 |
| Francisco Masip Ibarra | 245'85 |
| Ramón Fernández Muñoz | 60'35 |
| Filiberto Carin López | 54'70 |
| Adrián Gandia Lacuesta | 233'65 |
| Carlos Gavidia Catalán | 27'30 |
| José Carragas Liñeira | 346'15 |
| José Beltrán Gómez | 132'90 |
| Francisco Gil Catalán | 50 |
| Pablo Aiscalá Cabré | 129 |
| Pedro Farré Armengol | 16'40 |
| Manuel Valls Petit | 169'10 |
| Miguel Roma Biendicho | 397'70 |
| Raimundo Fus é Miguel | 238 |
| Jaime Jovell Ferrán | 188'40 |
| José Méndez Pérez | 194'10 |
| Valerio Hortet Mazal | 75'35 |
| Francisco Melgasa Vidal | 282 |
| José Ribes Miralles | 162'25 |
| Pedro Llovet Alsina | 132'50 |
| Enrique Maja Camaposada | 129'25 |
| José Vilaro Codina | 279'85 |
| Ramón Roca Dalmases | 99'10 |
| Felipe Torres Arnau | 201'45 |
| Melchor Nimbó Andreu | 207'45 |
| Antonio Serra Gaset | 191'05 |
| José Cifré Balaguer | 146'75 |
| José Canals Ramoneda | 280'90 |
| José Argiles Tapiés | 106'95 |
| José Ortiz Vallés | 258'25 |
| Ramón Font Trepat | 51'45 |
| Plácido Soria Grande | 78'15 |
| Anastasio Vergara Alava | 193'35 |
| Salvador Moragues Brunet | 365'60 |
| José Cardona Cardona | 91'05 |
| Jaime Clofen Orga | 152'15 |
| Enrique Comas Fornés | 624'75 |
| Francisco Gatell Bonet | 111'55 |
| Ramón Serra Rión | 199'45 |
| Miguel Urge Salse | 90'20 |
| Francisco Tarragó Bosch | 202'80 |
| Juan Peirotó Peguera | 150'30 |
| Ramón Mas Font | 203'05 |
| Martín Ruano Luengo | 400'85 |
| Pedro Casals Ivern | 138'90 |
| Jerónimo Sánchez Reche | 177'40 |
| Joaquín Farriol Sullá | 242'80 |
| Segundo González Sáez | 157'15 |
| José Bosch Farre | 170'25 |
| Vicente Rubio Sánchez | 7'80 |
| Vicente Mayals Giner | 206'65 |
| Manuel Jové Guin | 259'45 |
| Agustín Jove Castelló | 67'90 |
| Mateo Beruet Font | 162'75 |
| Carlos Sanz Lleiscá | 226'05 |
| Manuel Soto Flix | 41'95 |
| Juan Colomines Segarra | 180'40 |
| José Farré Estrade | 241'80 |
| Alfredo Gutiérrez Chaves | 377 |
| Juan Solana Barberá | 25'45 |
| Ramón Anguera Huguet | 291'60 |
| Francisco Font Florensa | 43'35 |
| José Iglesia Filguera | 84'90 |
| Ramón Roca Farreny | 224'65 |
| José Sanz Salvia | 280'95 |
| Ramón Corts Panadés | 222'25 |
| Miguel Bosch Tomás | 130'30 |
| Francisco Oliva Colell | 451'25 |
| Pedro Oliva Colell | 320'80 |
| Pedro Minguella Ruart | 341'95 |
| Pedro Sanvicéns Puig | 24'15 |
| Enrique Castells Figueras | 115'25 |
| Agustín Carrión Domínguez | 444'60 |
| Bartolomé Sabaté Serra | 309'60 |
| Pedro Sala Monsó | 54'15 |
| Martín Fillart Castells | 213'80 |
| Baldomero Huguet Tarrens | 16'05 |
| Gaspar Duaigües Calderó | 185'55 |
| Pablo Selva Sangrá | 162'95 |
| Miguel Vidre Ponce | 140 |
| Fermín García Berzosa | 132 |
| José Miralles Esteve | 134'75 |
| Juan Cid Cuartiella | 57'40 |
| Ramón Sancho Barberá | 14'65 |
| Melitón Folguera Semelis | 220'15 |
| Francisco Sabaté Barberá | 274'85 |
| Isidro Pérez Calatayud | 168'90 |
| Francisco Cases Balaguer | 59'35 |
| José Llanses Ciurana | 228'35 |
| Manuel López Vilatoro | 324'25 |
| José Comi Llopis | 108'95 |
| Paulino Masot Ros | 228'25 |
| Salvador Arqués Bayo | 107'25 |
| Manuel Portero López | 231'40 |
| Pedro Aparicio Campos | 323'50 |
| Rubén Cuesta García | 69'70 |
| Pedro Rubio Pallvé | 136'20 |
| José Antonio Mateo Vila | 60'10 |
| Jaime Marzal Llorens | 255'60 |
| Alfonso Cases Vila | 210'40 |
| Jesús Iglesias Pena | 135'75 |
| Juan Santos Blanco | 88'40 |
| José Paredes Fernández | 333'35 |
| Enrique Fabregat Maullán | 306'45 |
| Antonio Solé Bosch | 212'20 |
| Miguel Esteve Argelich | 168'05 |
| Juan Domingo Biosca | 73'05 |
| Francisco Formón Vilalta | 199'80 |
| Emilio Gaspar Casals | 93'10 |
| Ramón Fontanet Solé | 44'90 |
| Jacinto Riá Sangrá | 325'60 |
| Daniel Alcaraz Fernández | 589 10 |
| Francisco Miró Capdevila | 266'75 |
| Isidro Solé Beá | 382'80 |
| Jerónimo Roca Palau | 150'20 |
| Antonio Jové Novau | 333'50 |
| Enrique Vives Pastor | 117'95 |
| Carlos Olive Juampere | 450'70 |
| José Tafalla Curto | 320'15 |
| Ramón García Cuenca | 320'15 |
| Antonio Puyal López | 117'30 |
| Cándido Mir Bosch | 160'40 |
| Pablo Santa Elena | 347'60 |
| Jaime Culleré Vilamajo | 241'90 |
| Blas Zamora Manonelles | 154 |
| Manuel Teixidó Miró | 83'20 |
| Antonio Brufal Salas | 218'50 |
| Jacinto Climent Soler | 379'35 |
| Pablo Ruiz Bueno | 26'55 |
| José Fornells Camps | 4'45 |
| Francisco Martínez Muñoz | 59'50 |
| José Esteve Portal | 335'95 |
| José de Haro Millán | 300'05 |
| José Aixendré Turrón | 145'60 |
| Antonio Jiménez Roigé | 150'25 |
| José Cuadrat Piñol | 339'25 |
| Francisco González Durán | 323'65 |
| Julián Santos Rodríguez | 212'75 |
| Pablo Ferré Sanz | 98 90 |
| José Ferré Bertomeu | 240'30 |
| Emilio Teixidó Farrán | 25'50 |

| | |
|---|---|
| José Pascual Rocamora | 235'85 |
| Antonio Lladós Millán | 246'85 |
| Narciso Hereu Sancho | 44'25 |
| Pedro Piñol Prim | 142'40 |
| Francisco Catari Fajula | 83'70 |
| José Barri Pucheros | 274'90 |

*(Continuará.)*

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se hallan vacantes en los Institutos de Palencia, Mahón y Cádiz las Cátedras ó plazas de Profesor numerario de Dibujo, dotadas con la retribución de 1.500 pesetas anuales las cuales han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Reales órdenes de 15 de Junio de 1903, 23 de Enero de 1904 y de esta fecha. Los Catedráticos numerarios y Profesores de igual ó superior haber que deseen ser trasladados á las mismas, podrán solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dichas Cátedras los Catedráticos y Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual grado y enseñanza en el Bachillerato general y tengan el título profesional que les corresponda.

Los Catedráticos y Profesores elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

Se hallan vacantes en los Institutos de Canarias y Ciudad Real las Cátedras ó plazas de Profesor numerario de Gimnasia, dotadas con la retribución de 1.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903, y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Profesores numerarios de igual asignatura y enseñanza en el Bachillerato general que deseen ser trasladados á las mismas, podrán solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dichas Cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y enseñanza en el Bachillerato general y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

## AYUNTAMIENTOS

*Canedo*

Formado por la Comisión respectiva un presupuesto extraordinario de ingresos y gastos para cumplimentar sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo por la que se manda devolver á D. Camilo González Díaz y herederos de D. Manuel Fernández las tres quintas partes de lo que han abonado demás por dependencia de responsabilidad surgida con motivo del débito de 250'33 pesetas liquidado contra el Agente ejecutivo D. Modesto Rodríguez. y aprobado dicho presupuesto por el Ayuntamiento, queda expuesto al público por el término de quince días. en la Secretaría del Ayuntamiento, para los que se crean con derecho podrán formular las reclamaciones oportunas.

Canedo Junio 23 de 1905.—El Alcalde, Manuel Salgado.

## JUZGADOS

Don Gerardo Pardo y Prado, Juez de instrucción del partido de Celanova.

Por la presente llama á Generosa Salgado Seguín, cuyas circunstancias personales se expresan á continuación por nota, soltera, labradora, natural y vecina del Cerdedo de Acevedo, hoy en ignorado paradero, si bien se presume se encuentre en Madrid en compañía de un hermano de la misma, para que dentro del término de diez días siguientes al de la inserción en la «Gaceta», comparezca en este Juzgado, sito plaza de León XIII casa núm. 18, con el fin de responder de los cargos que le resultan en sumario contra la misma sobre incendio; prevenida que de no hacerlo, se la declarará rebelde y parará el demás perjuicio de ley.

Al propio tiempo ruego á las autoridades y agentes de la policía, procedan á la busca y captura de aquella, poniéndola en su caso á mi disposición en la cárcel de esta villa, por haberse decretado la prisión provisional.

Celanova dos de Julio de mil novecientos cinco.—Gerardo Pardo.—El Secretario, Constantino Fernández.

*Señas de la procesada*

Estatura alta, delgada de cuerpo, color trigueño, cara redonda, nariz y boca regulares, pelo negro lo mismo que las cejas; hoyosa de viruelas.

Don Inocencio Fernández, Juez municipal de Pungín.

Hago público: que para pago de doscientas pesetas; que Adolfo Gómez Cabaneias, de la Moa de este término, adeuda á don Marcos Quiroga Alvarez, vecino de la ciudad de Vigo, procedentes de préstamo, se embargaron como de la propiedad de aquél, y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

| | Pesetas |
|---|---|
| 1.ª Casa de planta alta, sita en el lugar de la Moa, sin número, con corral á su frontis, de unos setenta metros cuadrados; linda Norte, la de Vicente Quiroga, Este Manuel Fernández, Sur camino público y Oeste su entrada: valor doscientas pesetas. | 200 |
| 2.ª Labradío en Nabeiras, de dos áreas; linda Este camino, Sur José Diz, Norte Manuel Bermello y Oeste José González: tasado en sesenta pesetas. | 60 |
| 3.ª Viña en Canceleiro, de una área treinta centiáreas; linda Norte Benito Rodríguez, Sur María Chao, Este José Fernández y Oeste camino: tasada en cincuenta pesetas. | 50 |
| 4.ª Viña en Carpazal, de setenta y cinco centiáreas: linda Este José Alvarez, Norte idem, Sur camino y Oeste María Chao: valor cuarenta y cinco pesetas. | 45 |
| 5.ª Viña en idem, de ochenta centiáreas; linda Este Manuel Fernández, Sur camino, Oeste y Norte Blandina Alvitos: valor cuarenta pesetas. | 40 |
| 6.ª Monte en la Cancela de Baldariz, de dos áreas ochenta centiáreas; linda Norte Benjamín Quiroga, Este muro, Sur Juana Castiñeiras y Oeste camino: valor sesenta pesetas. | 60 |

Las personas á quienes interesen hacer postura á los descritos bienes, concurrirán á esta audiencia el día veintidós del próximo Julio, hora de diez, que se rematarán á favor del mejor postor, haciendo constar que por ahora, no se ha suplido la falta; y para tomar parte en la subasta se consignará el diez por ciento del valor de tasa.

Pungín Junio veintisiete de mil novecientos cinco.—Inocencio Fernández.—El Secretario accidental por incompatibilidad, Andrés González.

Don Manuel Rodríguez Peña, Juez municipal de Canedo.

Hago saber: que en este Juzgado se halla vacante la plaza de Secretario suplente, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Canedo treinta de Junio de mil novecientos cinco.—Manuel Rodríguez Peña.

## Edictos militares

Don Mariano Duro González, primer Teniente del Regimiento Infantería de Burgos número 36 y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración instruyo al recluta Antonio Gómez Alvarez, destinado á este Cuerpo.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al expresado individuo, hijo de Manuel Gómez y Estrella Alvarez, natural de Cosantes, Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín, concejo de idem, partido judicial de Orense, provincia del mismo, Capitanía general de Galicia, nació en doce de Mayo de mil ochocientos ochenta tres, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 605 milímetros, cuyas demás señas se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense y en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á veinticinco de Junio de mil novecientos cinco.—El primer Teniente Juez instructor, Mariano Duro.

IMPRENTA DE A. OTERO
*San Miguel, núm. 15*